

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45044620

NIG:

Procedimiento Abreviado 23/2021 -D

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

PROCEDIMIENTO: Abreviado 23/2021-D

INTERVINIENTES:

RECURRENTE:

REPRESENTANTE: Procurador D.

ADMÓN. DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN.

REPRESENTANTE: D. _____, Letrado de los Servicios Jurídicos de dicho Ayuntamiento.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RECURRIDA:

Desestimación por silencio administrativo de la reclamación económico-administrativa presentada ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN en fecha 29-7-2019, desestimatoria también por silencio administrativo de la solicitud presentada ante dicho Ayuntamiento en fecha 30-1-2019, de rectificación de la autoliquidación del IIVTNU correspondiente a la transmisión del local sito en de dicho municipio, con referencia catastral nº

AUTO nº 139/2021

El Magistrado-Juez titular Ilmo. Sr. D.

En Madrid, a 28 de junio de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- En fecha 18-1-2021 se ha interpuso un recurso contencioso-administrativo por la entidad _____, contra la desestimación por silencio de la reclamación económico-administrativa presentada ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE



ALARCÓN en fecha 29-7-2019, desestimatoria también por silencio administrativo de la solicitud presentada ante dicho Ayuntamiento en fecha 30-1-2019, de rectificación de la autoliquidación del IIVTNU correspondiente a la transmisión del local sito en _____, de dicho municipio, con referencia catastral nº _____

Por el Letrado del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN se ha presentado un escrito en fecha 7-6-2021, alegando que por dicho Ayuntamiento se ha dictado la resolución de fecha 4-6-2021, estimando la mencionada solicitud de rectificación de la autoliquidación del IIVTNU. En dicho escrito, la parte demandada solicita que se dicte Auto por el cual se tenga por perdido de forma sobrevenida el objeto del recurso por el reconocimiento de la reclamación efectuada por el demandante en vía administrativa, al revocar el que es objeto de esta Litis, y sin imposición de costas.

Del anterior escrito se ha dado traslado a la parte actora, y por su Letrado se ha presentado un escrito en fecha 24-6-2021, alegando que no se opone al archivo del procedimiento por satisfacción extraprocésal, pero acordando la expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Requisitos legales y jurisprudenciales para la terminación del proceso por satisfacción extraprocésal por reconocimiento de la pretensión en vía administrativa o pérdida sobrevenida del objeto.

En primer lugar hay que decir que en el presente asunto es aplicable lo dispuesto en



el artículo 76 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la que respecto al reconocimiento de la pretensión en vía administrativa, se establece lo siguiente:

“1. Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera. 2. El Secretario judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho”.

Asimismo, en el artículo 22, apartados 1 y 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se prevé lo siguiente:

“1. Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvenición, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Secretario judicial la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas.

2. Si alguna de las partes sostuviere la subsistencia de interés legítimo, negando motivadamente que se haya dado satisfacción extraprocesal a sus pretensiones o con otros argumentos, el Secretario judicial convocará a las partes, en el plazo de diez días, a una comparecencia ante el Tribunal que versará sobre ese único objeto.

Terminada la comparecencia, el tribunal decidirá mediante auto, dentro de los diez días siguientes, si procede, o no, continuar el juicio, imponiéndose las costas de estas actuaciones a quien viere rechazada su pretensión”

Es muy amplia la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo sobre la aplicación del artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la terminación del procedimiento contencioso-administrativo por carencia de objeto, pudiendo citar entre otras muchas la Sentencia de dicha Sala de fecha 18-11-2016, en cuyo fundamento de derecho cuarto se recoge lo siguiente:

“CUARTO.- Venimos aceptando, en efecto, un modo de terminación del proceso contencioso-administrativo no previsto específicamente en los artículos 74 , 75 y 76 de la LJCA, singularmente el de pérdida del objeto, que no entendemos igual al de la satisfacción extraprocesal en casos como el presente.

La Ley de Enjuiciamiento Civil atempera el rigor del principio de "perpetuatio



iurisdictionis" porque contempla que las circunstancias sobrevenidas tengan incidencia en el proceso cuando la innovación priva de interés legítimo a las pretensiones formuladas "por haber sido satisfechas extraprocesalmente o por cualquier otra causa" (artículo 413, apartados 1 y 2 de la LEC en relación con el artículo 22 de la misma Ley). Para que la pérdida sobrevenida de objeto surta su efecto en este orden jurisdiccional nuestra jurisprudencia exige que ha de ser completa, por las consecuencias que su declaración comporta, al determinar la clausura anticipada del proceso, tal como resulta de la regulación contenida en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por eso, como ya señaló el Tribunal Constitucional en la STC 102/2009, (FJ 6 y Fallo), hemos dicho que la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el art. 22 LEC, supletoria de nuestra LJCA (D. final 1 º), se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso. Y así, en fin, en la misma STC 102/2009 el Tribunal Constitucional se declara que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa”.

SEGUNDO.- Verificación de la concurrencia en el caso de autos de los presupuestos de la terminación del proceso por causa sobrevenida.

Como ha quedado expuesto en el antecedente de hecho único del presente Auto, el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN ha dictado la resolución de fecha 4-6-2021, por la que se estima la solicitud de rectificación de la autoliquidación del IIVTNU emitida en relación a la transmisión del inmueble con referencia catastral nº . Y por ello, en vía administrativa se han reconocido las pretensiones de la entidad recurrente.

La pretensión de la entidad recurrente referida a la condena en costas a la Administración demandada, no constituye el objeto principal del presente proceso, tratándose de una cuestión secundaria y accesorio, y por ello, habiéndose reconocido en vía administrativa el resto de pretensiones de la recurrente, debe considerarse que se ha producido una satisfacción extraprocesal de las mismas.

Con base en todo lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como en el artículo 22 de



la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede declarar terminado el procedimiento por carecer el mismo de objeto, al haberse producido la satisfacción extraprocésal del mismo.

Y por ello, procede suspender la vista del presente proceso señalada para el próximo día 6 de julio de 2021, a las 11:05 horas, dejando sin efecto el correspondiente señalamiento.

TERCERO.- Costas procesales.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede la imposición de costas, dadas las circunstancias que se dan en este asunto.

CUARTO.- Régimen de recursos.

Contra esta resolución sólo podrá interponerse recurso de apelación, en el plazo de quince días computado desde su notificación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En virtud de todo lo expuesto,

DISPONGO

Primero.- Declarar terminado el procedimiento por satisfacción extraprocésal, y en consecuencia ordenar el archivo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad , contra la desestimación por silencio de la reclamación económico-administrativa presentada ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN en fecha 29-7-2019, desestimatoria también por silencio administrativo de la solicitud presentada ante dicho Ayuntamiento en fecha 30-1-2019, de rectificación de la



autoliquidación del IIVTNU correspondiente a la transmisión del local sito en _____, de dicho municipio, con referencia catastral nº _____; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Segundo.- Suspender la vista del presente proceso, señalada para el próximo día 6 de julio de 2021, a las 10:05 horas, dejando sin efecto el correspondiente señalamiento.

Notifíquese esta resolución a las partes interesadas, indicando que contra la misma cabe recurso de apelación, que se podrá interponer ante este Juzgado en el plazo de quince días a contar desde dicha notificación.

Así lo acuerda y firma D. _____, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

DILIGENCIA.- La extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por el/la Magistrado/a- Juez/a de este juzgado. Doy fe."

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto acordando la terminación del